

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvase proveer.  
Barranquilla, 29 de julio de 2021.  
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

\_ Inicialmente deberá indicar como pretende que queden los aspectos atinentes a la regulación de visitas y el monto de la cuota alimentaria a favor de los hijos y clarificar si el hijo mayor de edad presenta algún tipo de discapacidad que le impida valerse por sí mismo toda vez que afirma “no se encuentra emancipado”. Igualmente debe indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges, esto es si habrá o no obligación alimentaria entre ellos.

\_ El poder no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, puesto que no se encuentra acreditado que haya sido enviado desde el correo electrónico de la parte demandante al abogado, o, cumplir con el requisito del art. 74 del C.G.P., esto es, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

\_ Igualmente, si bien se indica el correo electrónico de la parte demandada, deberá de acuerdo al art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo ( la parte demandante ) **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el Dec 806-2020, los arts. 82 num 4 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos civiles de matrimonio católico, impetrada por la señora MILENA CALVO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería al apoderado demandante hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Ndn

REF: 080013110008-2021-00286-00  
DIVORCIO 00286- 2021  
Auto inadmite demanda

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba95405b346a55f5178f470b6213d361950f5e077ecf6f3383600b70f58642**

Documento generado en 29/07/2021 04:50:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**